



ANTECEDENTES

- I. El 7 de enero de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, la siguiente solicitud de información:

"En la última década, a cuánto asciende el monto de lo que anualmente debe recaudarse por el uso y concesiones de la zona federal costera de Jalisco (dato desglosado por año y municipio) En la última década, a cuánto asciende el monto de lo que anualmente se recaudó por el uso y concesiones de la zona federal costera de Jalisco (dato desglosado por año y municipio) Hasta enero de 2015, a cuánto asciende el adeudo del pago de derechos por el uso y concesiones de la zona federal de la Costa de Jalisco, a qué municipios se les debe y cuánto a cada uno, quiénes son los deudores y cuánto debe cada uno. Número de procesos administrativos que se han presentado para revocar títulos de concesiones por el uso de la zona federal de la Costa de Jalisco en los últimos diez años (dato desglosado por año y actor que interpuso el procedimiento, así como el estatus en que se encuentra el proceso) Número de concesiones por el uso de la zona federal de la Costa de Jalisco que han sido revocadas por la falta de pagos de los derechos en los últimos diez años (dato desglosado por año, lugar donde se ubicaba la concesión, superficie, y titular de la concesión) Número de concesiones por el uso de la zona federal de la Costa de Jalisco que han sido revocadas por impedir el libre acceso a las playas marítimas en los últimos diez años (dato desglosado por año, lugar donde se ubicaba la concesión, superficie, y titular de la concesión) Número de quejas presentadas en los últimos 10 años por obstaculizar el libre acceso y tránsito a las playas (dato desglosado por año, municipio, y contra quién se presentó la queja). "(sic)

- II. El 5 de febrero de 2015, la DGZFMATAC envió el oficio número SGPA/DGZFMATAC/273/2015, a través del cual informó a este Comité que la información se encuentra parcialmente clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales, consistentes en: **domicilio personal, actas de nacimiento, RFC, teléfonos, correos electrónicos, CURP, estado civil, nacionalidades, medidas y colindancias de propiedades privadas, ocupación o profesión, claves catastrales, precios de propiedades de compraventa, licencias de conducir, pasaportes, credenciales para votar, actas de defunción y montos a capitales sociales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG) y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPIG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento



6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable; entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio**.
- V. El IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El CRITERIO 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. El IFAI estableció en la Resolución 2465/05, que en el caso de **pasaporte** de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley.
- VIII. El IFAI estableció en sus Resoluciones, RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el **actas de nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su



acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

- IX. El IFAI estableció en su Resolución RDA 1189/2005, que si bien el **Acta de Defunción** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
- X. El IFAI estableció en la Resolución 0861/14, que el **correos electrónicos personal**, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- XI. En la Resolución RDA 4214/13 emitida por el IFAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el IFAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el IFAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**
- XII. Que la Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio número SGPA/DGZFMATAC/273/2015, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **domicilio personal, actas de nacimiento, RFC, teléfonos, correos electrónicos, CURP, estado civil, nacionalidades, medidas y colindancias de propiedades privadas, ocupación o profesión, claves catastrales, precios de propiedades de compraventa, licencias de conducir, pasaportes, credenciales para votar, actas de defunción y montos a capitales** lo anterior es así ya que por lo que se refiere a las **actas de nacimiento y defunción, al correos electrónicos, CURP, RFC, pasaporte y credencial para votar** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio personal, teléfonos, estado civil, medidas y colindancias de propiedades privadas, ocupación o profesión, claves catastrales, precios de propiedades de compraventa, licencias de conducir, y montos a capitales** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal), el número telefónico particular (relativo a teléfonos) y patrimonio (relativo al precio de compraventa y monto a capitales)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.-Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGZFMATAC/273/2015 de la DGZFMATAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 58/2015 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600003915.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMATAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 5 de febrero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales